

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP, y por ausencia de fundamentación vinculada a las causales invocadas

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación" (énfasis añadido).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

IV. E, igualmente, se aprecia que uno de los recurrentes ha planteado recurso de casación excepcional, y se detecta que los temas propuestos solo aluden a breves desarrollos teóricos, sin alcanzar la relevancia que se exige para acceder a la sede casatoria de forma excepcional. En efecto, no se justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con las materias postuladas. Tampoco se mencionó que exista una norma de especiales connotaciones jurídicas que necesite definir su sentido interpretativo.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación ordinaria interpuestos por la defensa técnica de los procesados **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** y **JOHN EDILSON CHUQUIRUNA LLACSHA** y el recurso de casación excepcional planteado por el abogado defensor de **ELADIO DAVID LIMAY CAMPOS**¹ contra la sentencia de apelación del 16 de diciembre de 2022². La cual confirmó la

¹ Folios 215 y 224.

² Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (folio 189).

sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2022³ en el extremo en que condenó al recurrente **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 10 años de pena privativa de libertad; 240 días-multa, equivalentes a S/ 1860 (mil ochocientos sesenta soles), e inhabilitación por el término de 10 años, según el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal. Además, fijó en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado. E, igualmente, en el extremo en que anuló la absolución de **EDILSON CHUQUIRUNA LLACSHA, JORGE LUIS CHUQUIRUNA ROJAS** y **ELADIO DAVID LIMAY CAMPOS** como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado, y dispuso la realización de un nuevo juicio oral. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** planteó una casación ordinaria, amparada en el artículo **427.2.b) (si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años)** del Código Procesal Penal (**en adelante, CPP**) e invocó la causal del numeral **2** del artículo 429 del CPP (**inobservancia de norma procesal sancionada con nulidad**). Asimismo, solicitó que se declare nulo el extremo que confirmó su condena y reparación civil, y se reforme en los extremos del *quantum* de la pena y la reparación civil, bajo los siguientes términos:

³ Folio 109.

- 1.1. Alegó que se le han impuesto penas superiores a los límites mínimos requeridos en la acusación fiscal sin justificación jurídica alguna, lo cual vulnera el principio de congruencia y transgrede lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 397 del CPP, que señala que el juez no puede imponer una pena más grave que la solicitada por el representante del Ministerio Público.
- 1.2. Asimismo, cuestionó que la representante del Ministerio Público no calificó adecuadamente los hechos y ello impidió que se acogiera a la conclusión anticipada y fuera beneficiado con una pena menor.

Segundo. La defensa del procesado **JOHN EDILSON CHUQUIRUNA LLACSHA** también planteó una casación ordinaria, amparada en el artículo **427.2.b)** del CPP, e invocó igualmente la causal del numeral **2** del artículo 429 del CPP (**inobservancia de norma procesal sancionada con nulidad**). Al respecto, alegó lo siguiente:

- 2.1. Señaló que la Sala Penal de Apelaciones no ha justificado el extremo anulatorio de la absolución decidida en primera instancia; tanto más si no concurren causales de nulidad.
- 2.2. Asimismo, mencionó que el hecho de que el representante del Ministerio Público haya consentido la sentencia de primera instancia contra **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** implica que también aceptó los fundamentos de absolución. En consecuencia, solicitó que en la sentencia recurrida se declare nulo el extremo anulatorio de la absolución.

Tercero. El abogado defensor del procesado **ELADIO DAVID LIMAY CAMPOS** presentó su recurso de **casación excepcional** y propuso tres temas para el desarrollo jurisprudencial: **(a)** determinar si la sola presencia del imputado en el interior de un vehículo que transporta

droga lo hace autor del delito de tráfico ilícito de drogas; **(b)** establecer si es posible valorar la información brindada por agentes de inteligencia sin que hayan sido recibidas sus declaraciones en juicio oral, y **(c)** establecer si existe flagrancia cuando la intervención policial se realice con base en un informe de inteligencia. Además, invocó las causales contenidas en los incisos 1 y 5 del artículo 429 del CPP. E, igualmente, pretende que la sentencia de apelación sea declarada nula y se confirme la de primera instancia.

3.1. En relación con la causal del inciso 1 del artículo 429 del CPP **(motivación insuficiente)**, alegó que el *ad quem* únicamente valoró los fundamentos postulados por el representante del Ministerio Público en su recurso de apelación, en vez de confrontarlos con los argumentos propuestos durante el juicio oral referidos a la ausencia de imputación concreta y prueba suficiente.

3.2. Sobre la causal del inciso 5 del artículo 429 del CPP, sostuvo que la sentencia de apelación se apartó de la doctrina consolidada en la sentencia emitida en el caso Llamuja Hilaes.

I. Sobre el control del recurso de casación

Cuarto. Conforme al artículo 430, numeral 6 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 14 de octubre de 2022⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁵.

⁴ Folio 198.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Quinto. En ese contexto, pues, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia⁷ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Sexto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente:

Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chäim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

(a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; (b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; (c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; (d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y (e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Séptimo. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Octavo. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁹—, el literal **d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP** contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b) los efectos del**

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

principio del doble conforme, y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Noveno. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis de los recursos planteados

Décimo. El recurso de casación promovido por el recurrente **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** está relacionado con el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Asimismo, por la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación ordinaria, la cual exige para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427.2.b), 429.1 y 4, 430 y 432 del CPP.

Undécimo. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, cabe destacar que se formuló frente a una decisión de responsabilidad penal contra **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** emitida mediante sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2022, la cual lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 10 años de pena privativa de libertad; 240 días-multa, equivalentes S/ 1860 (mil ochocientos soles), e inhabilitación por 10 años, según el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, fijó una reparación civil de S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles), que deberá pagar el sentenciado al Estado. Este extremo de la sentencia **fue confirmado de modo integral y unánime en sus extremos** penal y civil por la sentencia de apelación del 16 de diciembre de 2022¹². Siendo así, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, que se regula en el artículo **428.1.d)** del CPP, concordante con el artículo

¹² Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal detecta que la causal invocada (2 del artículo 429 del CPP) en la casación ordinaria interpuesta por el recurrente **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** y referida a una imposición desproporcionada de la pena no se configura. Sobre todo, porque la sentencia de apelación, en el fundamento cuarto, motivó adecuadamente la decisión confirmatoria, ya que el recurrente esgrimió los mismos agravios en su recurso de apelación¹³. En ese sentido, la Sala Penal de Apelaciones señaló que la pena mínima solicitada por el representante del Ministerio Público estuvo asociada al delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes y que la pena finalmente impuesta al procesado **CHUQUIRUNA MENDOZA** se ubicó en el margen del tercio inferior de la pena conminada para el tipo penal de tráfico ilícito de drogas regulado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

Decimotercero. Este Supremo Tribunal también detecta que, respecto al extremo de condena del recurrente **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA**, no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Decimocuarto. Ahora bien, este Supremo Tribunal advierte que la causal de inadmisibilidad del doble conforme no resulta aplicable al caso del recurrente **JOHN EDILSON CHUQUIRUNA LLACSHA** porque la sentencia de apelación del 2 de junio de 2023 anuló el extremo de la sentencia que lo absolvió como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes y dispuso la realización de un nuevo juzgamiento. No obstante, el recurso de casación planteado por aquel debe ser desestimado porque no se generó gravamen al

¹³ Folio 166.

recurrente, pues se trata de una sentencia que no pone fin al proceso ni a la instancia, lo que implica que la situación jurídica del procesado sigue pendiente de resolución definitiva y por lo tanto su pretensión no resulta atendible en vía casacional.

Decimoquinto. En cuanto al recurso de casación excepcional planteado por el abogado defensor del procesado **ELADIO DAVID LIMAY CAMPOS**, esta Suprema Sala Penal debe verificar si cumplió con señalar y justificar las causales casatorias invocadas. E, igualmente, si se consignó las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En torno a ello, se aprecia que el recurrente invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP. No obstante, los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carecen de relevancia teórica y práctica. Además, no han sido respaldados con argumentos consistentes que especifiquen su utilidad jurisprudencial. Por lo tanto, los temas planteados carecen de la necesidad e interés casacional que se exige para acceder a esta forma extraordinaria de casación. En tal sentido, no se detecta la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con las materias postuladas. Además, se aprecia también que los agravios y fundamento expuestos se circunscriben al interés particular del litigante —*ius litigatoris*— y no son de trascendencia general para otros casos.

Decimosexto. Por consiguiente, en mérito a lo analizado y razonado, este Supremo Tribunal asume que todos los recursos de casación formulados en el caso *sub iudice* se encuentran inmersos en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP. Por lo tanto, son inadmisibles.

IV. Sobre las costas

Decimoséptimo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y que se

imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo normativo. Además, en el presente caso no concurren motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 10 de enero de 2023 e **INADMISIBLES** los recursos de casación ordinaria interpuestos por la defensa técnica de los procesados **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** y **JOHN EDILSON CHUQUIRUNA LLACSHA** y el recurso de casación excepcional planteado por el abogado defensor de **ELADIO DAVID LIMAY CAMPOS** contra la sentencia de apelación del 16 de diciembre de 2022. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2022 en el extremo en que condenó al recurrente **JOSÉ CHUQUIRUNA MENDOZA** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 10 años de pena privativa de libertad; 240 días-multa, equivalentes a S/ 1860 (mil ochocientos soles), e inhabilitación por el término de 10 años, según el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y fijó en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado. E, igualmente, en el extremo en que anuló la absolución de **EDILSON CHUQUIRUNA LLACSHA**, **JORGE LUIS CHUQUIRUNA ROJAS** y **ELADIO DAVID LIMAY CAMPOS** como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado, y dispuso la realización de un nuevo juicio oral. Con lo demás que contiene.

II. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/fata